

**26049** ORDEN de 24 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «José Sánchez Laveda, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José Sánchez Laveda, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar y mermeladas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José Sánchez Laveda, Sociedad Anónima», con domicilio en Jumilla (Murcia) y número de identificación fiscal A-30010722.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Productos elaborados exclusivamente con sacarosa (sin adición de otros azúcares o jarabes conteniendo otros azúcares).

I.1 Frutas en almíbar:

I.1.1 En envases de contenido neto superior a 1 kilogramo:

I.1.1.1 Mandarinas, P. E. 20.06.36.

I.1.1.2 Peras:

I.1.1.2.1 Con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.

I.1.1.2.2 Las demás, P. E. 20.06.43.

I.1.1.3 Melocotones:

I.1.1.3.1 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.

I.1.1.3.2 Los demás, P. E. 20.06.48.

I.1.1.4 Albaricoques:

I.1.1.4.1 Con un contenido en azúcar superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.

I.1.1.4.2 Los demás, P. E. 20.06.49.

I.1.1.5 Mezclas, P. E. 20.06.54.

I.1.2 En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo:

I.1.2.1 Peras con un contenido en azúcar igual o inferior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.69.

I.1.2.2 Melocotones:

I.1.2.2.1 Con un contenido de azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.70.

I.1.2.2.2 Los demás, P. E. 20.06.72.

I.1.2.3 Albaricoques:

I.1.2.3.1 Con un contenido en azúcar superior al 15 por 100 en peso, P. E. 20.06.71.

I.1.2.3.2 Los demás, P. E. 20.06.73.

I.1.2.4 Mezclas, P. E. 20.06.83.

I.1.2.5 Mandarinas, P. E. 20.06.61.

II. Mermeladas con un contenido en azúcar superior al 13 por 100, pero sin exceder del 30 por 100 en peso, P. E. 20.05.36.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación II (mermeladas) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermeladas, se establece lo siguiente:

El 2 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos II.

El 5 por 100 para el azúcar empleado en la fabricación de los productos I.

En la exportación del producto frutas en almíbar:

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación:

1. Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

2. Peso neto del contenido del envase, para cada formato, expresado en kilogramos.

3. Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio para cada formato de envase, expresado en kilogramos.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula, por cada 100 kilogramos de peso neto de conserva en el producto exportado:

1. En la exportación de conservas de mandarinas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left( G - 10,5 \cdot \frac{E}{N} \right)$$

2. En la exportación de conservas de otras frutas:

$$CB = \frac{1}{0,95} \left( G - \frac{E}{N} \cdot F \right)$$

donde:

N = Peso neto del contenido del envase.

E = Peso escurrido efectivo de la fruta una vez alcanzado el equilibrio.

G = Graduación Brix del líquido de gobierno una vez alcanzado el equilibrio.

F = Graduación Brix para cada fruta, que figura en el anexo I.

En la exportación de mermeladas:

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la graduación Brix del producto exportado.

La cantidad determinante del beneficio fiscal se concretará según la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,98} \left( A - \frac{P}{100} \cdot F \right)$$

donde:

A = Graduación Brix del producto a exportar.

F = Graduación Brix que figura en el anexo I para cada fruta.

P = Porcentaje mínimo de fruta exigido por la Orden de 13 de febrero de 1984, relativa a normas de calidad en exportación de conservas y semiconservas vegetales, según se indica a continuación:

1) Categoría comercial «extra» o «fancy»: P = 50.

2) Restantes categorías comerciales:

P = 30 en mermeladas, así como confituras y jaleas de cítricos.

P = 40 para las restantes confituras y jaleas.

Cuando la exportación se refiera a cualquiera de los productos I y II:

Las Aduanas exportadoras procederán a la periódica extracción de muestras para su análisis por los Laboratorios de Aduanas.

Tabla del anexo I

Frutas	Grado Brix af
Albaricoque .....	10
Melocotón .....	10
Pera .....	10
Naranja y satsuma .....	9
Pomelo .....	9
Cocktail de frutas .....	6
Ensalada de frutas .....	6
Cereza .....	8
Ciruela .....	11
Uvas .....	14
Fresa y fresón .....	7
Tomate .....	4
Manzana .....	10
Guayaba .....	5
Limón .....	6
Melón .....	7
Higo .....	19
Otras frutas .....	Su graduación, según el caso.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.<sup>º</sup> de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de diciembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de septiembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**26050** *ORDEN de 24 de septiembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Gomas y Calzados, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, copolímero de acetato de vinilo y otros y la exportación de planchas de caucho vulcanizado y planchas de copolímero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gomas y Calzados, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho sintético, copolímero de acetato de vinilo y otros y la exportación de planchas de caucho vulcanizado y planchas de copolímero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gomas y Calzados, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Zaragoza, 28, Calahorra (La Rioja), y número de identificación fiscal A-26/008102. Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético no termoplástico extendido al aceite, tipo SBR, con la siguiente composición: 75 por 100 de butadieno y 25 por 100 de estireno, color natural, P. E. 40.02.61.

2. Caucho sintético no termoplástico, seco, con la siguiente composición: 75 por 100 de butadieno y 25 por 100 de estireno, color natural, P. E. 40.02.61.

3. Copolímero de acetato de vinilo (EVA) al 18 por 100 de acetato de vinilo, en grana, color natural, P. E. 39.02.96.8.

4. Anhídrido silílico precipitado puro, P. E. 28.13.50.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Planchas de caucho vulcanizado compacto de tipo polibutadieno, P. E. 40.08.05.

II. Planchas de caucho vulcanizado compacto translúcido de tipo polibutadieno, P. E. 40.08.05.

III. Planchas de copolímero de etileno acetato de vinilo, P. E. 39.02.96.8.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal 103 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

b) Se consideran pérdidas el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre otras la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.<sup>º</sup> de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.